



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de octubre
de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 985/2018, y.

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el *cuatro de junio de dos mil
dieciocho*, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del
Estado, al día siguiente hábil, *****
*****, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito
con número de folio ***** , de fecha *treinta y uno de diciembre de dos
mil dieciséis*, relacionada con el vehículo con placas de circulación
*****; según la relación obtenida a través de la página de *internet*
del Municipio de Aguascalientes, que obra a fojas cuatro del
expediente.

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del *dieciocho de junio de dos mil
dieciocho*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas *seis de julio y siete de
agosto*, ambos de *dos mil dieciocho*, se tuvo a las demandadas
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE

SEGURIDAD PÚBLICA, ambas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, respectivamente, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. El *veinte de agosto de dos mil dieciocho*, previa ampliación de demanda y su contestación se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día *diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho*, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que la particular afirma le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, precisada en el resultando I de la presente sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.



Al respecto, dicha autoridad aduce que la actora incumple con los requisitos previstos en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es infundado por inexacto que deba exigirse a la parte actora, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere, pues los mismos se encuentran previstos en el Código de Procedimientos Civiles que es inaplicable al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe cumplir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 10, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es infundada la causal invocada, pues al comparecer la actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la impresión del estado de cuenta obtenido a través de la página que aparece a su nombre respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo.

Finalmente, afirma la Secretaría de Seguridad Pública, que debe decretarse el sobreseimiento porque el estado de cuenta no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** de la actora

y por lo tanto, no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en la cual se determinó el monto de un crédito fiscal, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

Al no haberse actualizado ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO.- En virtud de que no se advierte ninguna otra causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.



QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda, la parte actora manifestó en esencia, que desconocía las multas impugnadas, ya que en ningún momento se le notificó resolución alguna emitida por la autoridad en la que se haya determinado sancionarlo, por lo que se reservó su derecho de ampliar demanda hasta una vez que conozca las resoluciones determinantes de la multa de tránsito impugnada.

En principio, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la **ampliación de demanda**, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que se requiere a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una resolución administrativa, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En la especie al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes exhibió las boletas de infracción y determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida correspondientes a la multa de tránsito con número de folio *****.

Ahora bien, respecto a la multa con dicho número de folio, la actora manifestó argumentos en el escrito de ampliación de demanda, específicamente en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad que, las resoluciones de imposición de multa y determinación a cantidad líquida carecen de motivación ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la infracción a la ley.

Resulta FUNDADO el argumento expuesto en relación a la falta de fundamentación y motivación de la resolución exhibida por las autoridades demandada.

Es así porque de la valoración a la misma, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico-jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la actora precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere la demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la determinación de la multa descrita en el primer resultando de la presente sentencia.

Pues la falta de fundamentación y motivación, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada la resolución previamente identificada, respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, por lo que es procedente declarar la nulidad de la mismas.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.



Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 258 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y *la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando esta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma*. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, *cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana*, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora en la misma, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuera el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito con número de folio *****.

Por las razones que integran el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62,

fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.-La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.-Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito *****.

TERCERO.-Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintidós de octubre de dos mil dieciocho. Conste.

L'EFM/jjo



A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria General de Acuerdos, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **** **, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *ocho páginas*, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES